



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 17 DE JUNIO DE 2021

ESTADO No. 087 DEL 17 DE JUNIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2021-00146-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS JOSE HOYOS BAENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/16/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
2	25000-23-42-000-2021-00101-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA LUISA RINCON RAMOS	NACION - MINISTERIOS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/16/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR
3	25000-23-42-000-2020-00915-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JORGE EDUARDO VALASQUEZ AREVALO	NACION - MINDEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/16/2021	AUTO DE TRAMITE
4	25000-23-42-000-2020-01136-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/16/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
5	25000-23-42-000-2020-00672-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DEYANIRA MELO GUTIERREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/16/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2021-146

Examinada la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el Despacho observa que ésta debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. De la revisión del expediente en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, la entidad demandante se limita a señalar que *"La cuantía del presente asunto se estima en la suma ochenta millones de pesos (\$80.000.000), por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del error en el reconocimiento de la pensión de vejez."* no obstante, se recuerda que según lo contenido en el artículo 162, numeral 6º y artículo 157 del CPACA, no basta para entender que se cumplió con dicho requerimiento formal, el estimar un valor específico sin que el mismo sea discriminado.
2. Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada debe ser tramitada en carpeta aparte, deberá desglosarse del expediente electrónico conformando un cuaderno aparte del principal, para que en él se consignen todas las decisiones relacionadas con la suspensión provisional requerida.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Se concede el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Artículo 50.** *Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)*

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00101-00
Demandante:	MARIA LUISA RINCON RAMOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Previo a la admisión de la demanda, por Secretaría, en forma inmediata, ofíciase a la Coordinadora del Grupo de Pensiones - Área Funcional - Grupo De Pasivo Pensional del Ministerio de Industria y Comercio, para que en el **término de cinco (5) días hábiles**, se sirva certificar el último lugar donde prestó sus servicios personales el señor **José Levi García Arévalo**, identificado con C.C. No. 466.503, para tales efectos, deberá indicarse el Municipio y/o Departamento donde se encontraba laborando para el Instituto de Fomento Industrial –IFI- Concesión de Salinas.

Así mismo, dentro del mismo término, deberá indicarse el vínculo laboral, legal o reglamentario o contractual, que ostentaba al momento de su retiro el señor **José Levi García Arévalo**, para tales efectos deberá allegarse copia de los documentos que soportan la terminación de la vinculación laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JORGE EDUARDO VELÁSQUEZ ARÉVALO**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Grupo de Prestaciones Sociales

Expediente: No. 250002342000-2020-00915-00

Asunto: **Requiere a la entidad demandada.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Jorge Eduardo Velásquez Arévalo, presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Grupo de Prestaciones Sociales, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de la **Resolución No.1658 del 14 de junio de 2011** y el Oficio del 17 de septiembre de 2020 a través de las cuales aduce le negaron el derecho a una sustitución pensional en ocasión del fallecimiento de su compañera permanente.

La parte actora no allegó junto con la demanda, ni el escrito de subsanación de la misma copia de la Resolución No.1658 del 14 de junio de 2011, sin embargo, al respecto en dicho escrito de subsanación, solicitó lo siguiente:

“(…) se sirva librar Oficio con destino al ministerio de defensa nacional – Grupo de prestaciones sociales, para que alleguen con destino al presente expediente Resolución No.1658 de fecha 14 de junio del 2011, proferida por el Grupo de prestaciones sociales del MIN DEFENSA, resolución que solamente fue notificada a la suscrita parte accionante mediante comunicado de fecha 17 de septiembre del 2020, pero que desconocemos el contenido del mismo, misma que fue citada dentro del acto negatorio del reconocimiento de pensión de sobreviviente solicitada por el señor Jorge Eduardo Velásquez Arévalo.”

Actor: Jorge Eduardo Velásquez Arévalo
Radicado No. 2020-00915-00

El despacho previo a continuar con el estudio de admisión de la demanda, considera procedente ordenar a **Secretaría** que requiera a la entidad demandada, él envió de copia de la **Resolución No. 1658 del 14 de junio de 2011** por medio de la cual se aduce se negó el derecho de sustitución pensional al señor Jorge Eduardo Velásquez Arévalo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.069.663, de la pensión de invalidez de la señora Hilda María Robayo Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 41.775.558, para tal efecto se le concederá un término de 10 días.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** malicovi2015@gmail.com – jeva8534@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIERREZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Litisconsorte Necesario: **BETTY MAUREN SIERRA DE MAYA, TANIA BEATRIZ MAYA SIERRA, MARINA ESPERANZA RUEDA CUERVO**

Expediente: No. 250002342000 -**2020-01136-00**

Asunto: Auto Inadmisorio

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y litisconsortes necesarios las señoras Betty Mauren Sierra de Maya, Tania Beatriz Maya Sierra y Marina Esperanza Rueda Cuervo, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RPD 034610 del 24 de agosto, RDP 039706 del 01 de octubre y RDP 043700 del 08 de noviembre, los tres actos administrativos del año 2018, a través de las cuales respectivamente, se le negó el derecho a una pensión de sobrevivientes, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmándose la decisión inicial.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, solicita que se condene a la UGPP a reconocer y pagar a la tasa de reemplazo mas alta, la pensión de sobrevivientes conforme al régimen de

transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde el momento en que se hizo exigible el derecho el 21 de agosto de 2017, e igualmente se le ordene el pago del retroactivo pensional en favor de la accionante hasta el día de su pago efectivo y el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, entre otras pretensiones.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se encuentra que, si bien reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no los cumple respecto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su **artículo 1º**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 29 de octubre de 2020.

Dicho decreto, en su artículo 6º, prevé:

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el

Actor: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez
Radicado No. 2020-01136-00

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes **y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado, y de no conocerse el canal digital de las partes demandadas, se debe acreditar el envío físico de la misma y sus anexos.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, señaló que no conoce el correo electrónico de las señoras que cita en la demanda como litisconsorte necesario, **pero se observa del libelo demandatorio que si tiene conocimiento de la dirección física de las mismas.**

En ese orden, la parte actora no demostró que simultáneamente con la presentación de la demanda, les haya enviado, por medio electrónico o físicamente, copia de la misma, de sus anexos y de los escritos de adecuación de la demanda a la entidad demandada, y las

Actor: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez
Radicado No. 2020-01136-00

señoras citadas como litisconsorte necesario. Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, la parte actora deberá corregir dicha circunstancia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y como litisconsorte necesarios las señoras Betty Mauren Sierra de Maya, Tania Beatriz Maya Sierra y Marina Esperanza Rueda Cuervo, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane la demanda en los términos indicados en las consideraciones y allegue las pruebas correspondientes.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** hcorrealond@yahoo.es – maritzaferreyra2015@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
“COLPENSIONES”

Demandado: **DEYANIRA MELO GUTIERREZ**

Litisconsorte Facultativo: AFP PORVENIR

Expediente: No. 250002342000-2020-00672-00

Asunto: **Remite por Competencia.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, presentó demanda contra la señora Deyanira Melo Gutiérrez y como litisconsorte facultativo AFP Porvenir, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 006158 del 02 de abril de 2002 y 004170 de 11 de febrero del 2010 proferidas en su momento por el Instituto de Seguros Sociales “ISS” y por medio de las cuales se le concedió pensión de sobrevivientes a la demandada en calidad de compañera permanente del señor Venur Rodolfo Córdoba Peñuela y al menor Andrés David Córdoba Melo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada, el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, por los conceptos de mesadas pensionales, y aportes en salud a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, entre otras pretensiones.

El despacho mediante auto del 20 de octubre de 2020, requirió a la entidad demandante concediéndosele el término de cinco (05) días para que

Actor: COLPENSIONES
Radicado No. 2020-00672-00

allegará con destino al proceso las documentales que anunció en el acápite de pruebas de la demanda.

La parte actora en el libelo demandatorio, estimó la cuantía de la siguiente manera:

“CUANTÍA

La cuantía del presente asunto se fija en la suma de \$66.204.600, sin incluir IPC, respecto del periodo comprendido entre el día 01 de abril de 2001 hasta que se decreten las medidas cautelares, a título de mesadas, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, y las que se sigan causando hasta que se produzca la suspensión o la Revocatoria definitiva de las Resoluciones No. 006158 del 02 de abril de 2002 y No. 004170 de 11 de febrero del 2010, sumas recibidas con ocasión al reconocimiento de la Pensión de sobreviviente, a favor de la señora DEYANIRA MELO GUTIERREZ” (Se resalta)

De tal manera, la apoderada de Colpensiones, únicamente se limitó a indicar que la cuantía del asunto corresponde a la suma de \$66.204.600 respecto del periodo comprendido entre el 01 de abril de 2001 hasta que se decreten las medidas cautelares, a título de mesadas, aportes a salud y/o fondo de solidaridad, pero no efecto la estimación razonada que se exige para efectos de establecerse la competencia.

Sobre el particular, se observa que el inciso 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Así mismo, el inciso 2º ibídem contempla: *“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

De acuerdo con lo anterior, en los casos de prestaciones periódicas como en el *sub examine* (pensión de sobrevivientes), la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, pero únicamente por el periodo de tres (03) años, además cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el caso *sub lite*, se precisa que la pretensión mayor es el pago de la devolución de las mesadas pensionales reconocidas a la demandada, por lo tanto, la estimación razonada de la cuantía solamente se debe liquidar por el periodo de (03) años.

Habida cuenta de lo anterior, el despacho al contar con los elementos necesarios para corregir la estimación de la cuantía la realiza de la siguiente manera:

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA		
AÑO	MESADA RECONOCIDA EN UN SALARIO MINIMO	TOTAL POR PERIODO INCLUIDA MESADA ADICIONAL DICIEMBRE
2017 (18 agosto)	\$737.717	\$4.008.262
2018	\$781.242	\$10.156.146
2019	\$828.116	\$10.765.508
2020 (18 agosto)	\$877.803	\$6.671.303
TOTAL ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA		\$31.601.219

Frente a la cuantía de los jueces administrativos en primera instancia, el numeral 2º del artículo 155 ibídem preceptúa:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 citado ut supra, el cual fija la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora si bien es cierto que dentro del articulado de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se modificaron los artículos previamente citados, también lo es que las nuevas disposiciones en materia de competencias, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha norma, por lo que es evidente que a la presente demanda en relación con la competencia se le aplica únicamente lo regulado en el C.P.A.C.A., sin las nuevas modificaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con la **estimación razonada de la cuantía** debidamente efectuada por el despacho, se concluye que **corresponde a la suma de \$31.601.219.**

Así las cosas, es evidente que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, toda vez que, la cuantía de las pretensiones no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$43.890.150, teniendo en cuenta

Actor: COLPENSIONES
Radicado No. 2020-00672-00

que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación¹ de la demanda es de \$877.803 pesos m/cte.

Finalmente, **se precisa que la estimación de la cuantía de ninguna manera limita el monto pretendido por la actora por medio de la demanda incoada y la posible condena, puesto que ello será objeto de estudio al momento de proferir sentencia.**

Por lo anterior, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) para que continúe con el trámite que corresponda.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por competencia funcional para que continúe con el trámite que corresponda, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO.- Por secretaria dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente. ²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ 18 de agosto de 2020.

²Parte actora: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co